



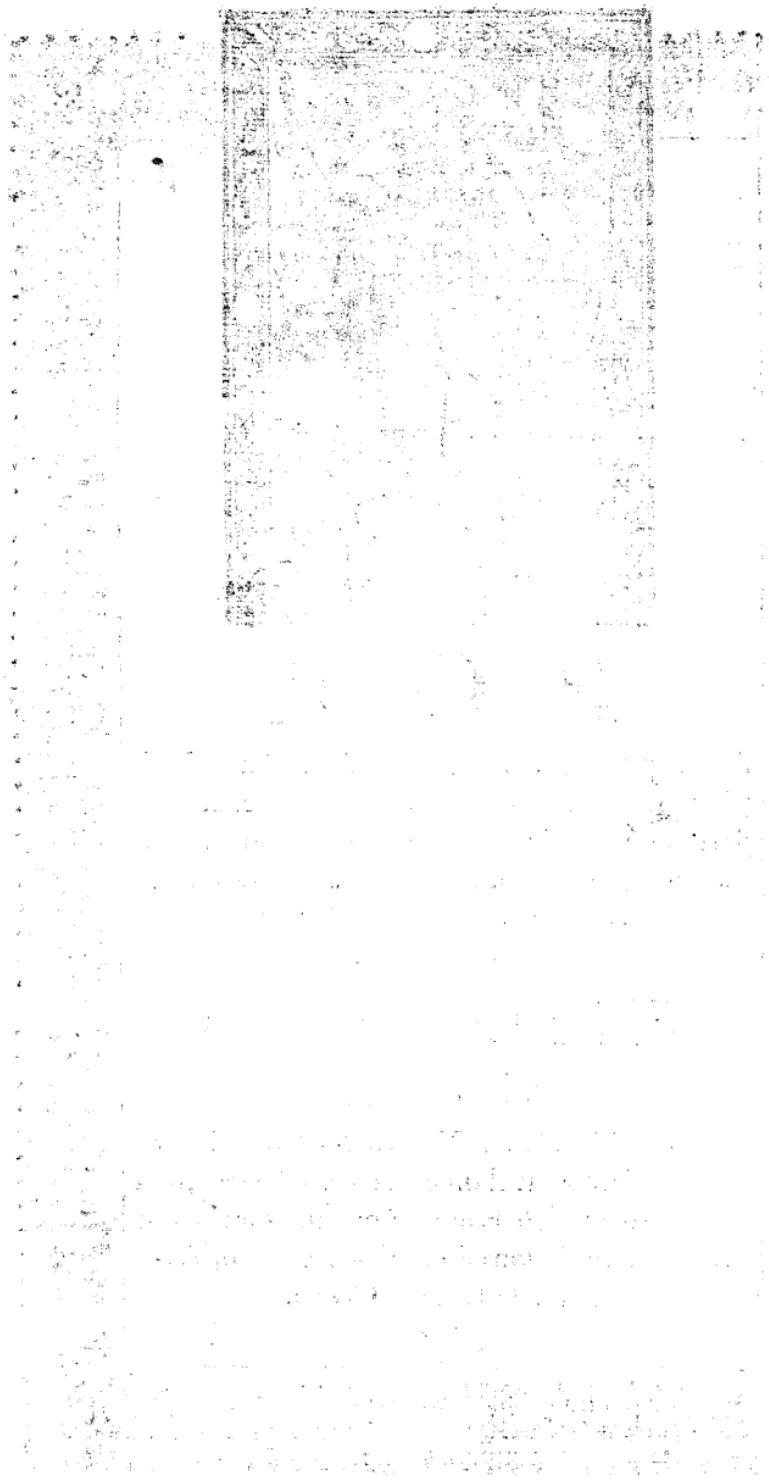
P O R

DON JOSEPH, Y D. MANVEL DE TORO
y Sotomayor, Menores, hijos, y herederos de Don
Bartholomé de Toro en el matrimonio que contra-
xo en segundas nupcias con Doña Ana Guerrero,
vezilios de la Villa de la Puebla de
Don Gonçalo.

EN EL PLEYTO C O N

EL CONVENTO, Y RELIGIOSOS DE N. Sra.
de Caños Santos, de el orden Tercero de Penitencia
de nuestro Serafico Padre Señor San Francisco de
Assis, sito en el Donadio de Valdehermoso, Ter-
mino de la Villa Olvera.

(***)



Nº 1. Suplican à V. S. D^r. Joseph, y D. Manuel de Toro y Sotomayor, se firmava de declarar por valido, y subsistente, y no revocado el Testamento, que otorgò Fr. Nicolàs de San Geronymo, llamado en el siglo Don Nicolas de Toro, en 26. de Febrero de 1717. y por nula, y de ningun valor, ni efecto la Renuncia, que se dice hecha por el susodicho en 14. de Março de 728. y las ratificaciones, que se dizen hechas de dicha Renuncia en 24. de Febrero, y en 31. de Diziébre de 728. declarando asimismo en este caso por nula, y de ningun valor, ni efecto la Escriptura de transaccion, que por estas Partes, y el dicho Convento se celebrò en el dia 29. de Março de 730. Y asimismo pretenden los referidos Don Joseph, y Don Manuel, que en caso de que por alguna causa se declare por valida, y firme la Renuncia hecha à favor de el mencionado Convento de N. Señora de Caños Santos; se mande, que este esté, y pase por lo pactado, y convenido en la expressada transaccion en lo tocante à los 6yo50. reales.

2. Y para fundar vno, y otro intento, es preciso referir las disposiciones, que otorgò el referido Padre Fray Nicolàs ya en el siglo, ya estando proximo à la Profesion, y ya despues de aver profesiado: y asimismo parece preciso hazer relacion de la transaccion, y de lo justificado en los Autos, y de las pretensiones, que se han deducido, para que bien informado el animo, pueda con mas facilidad hazet concepto, por no aver Memoria aljestado.

3. En cumplimiento de lo qual no se duda de los Autos, que el dicho Don Nicolàs de Toro en 26. de Febrero de 1717, otorgò su

Testamento en la Villa de la Puente de Don Gonçalo, ante Francisco Hidalgo de Aguilar, Escrivano de ella, sirviendo de testigos D. Juan Antonio Hidalgo, Ignacio Astdullo, y Sebastian Martin Toledo, vecinos de dicha Villa, en que expreso ser hijo legitimo de Don Bartholomè de Toro Sotomayor, y de Doña Josepha Fernandez de la Fuente defunta, vecinos de la Villa de la Puente de Don Gonçalo, de donde dixo tambien ser vecino el dicho Don Nicolàs; y que por quanto estaba proximo para tomar el Avito de la Descalcez de la Tercera Orden de N. Padre San Francisco en el Convento de N. Señora de Caños Santos (que está en despoblado en el Termino de la Villa de Olluna) y por quanto su deseo era, y avia fido el poner en ejecucion el entrar en dicha Religion, y perseverar en ella hasta el fin de su vida, passa à otorgar el dicho Testamento con licencia de su Padre, quien, estando presente, se la concedió.

4. Y despues de diferentes Clausulas, y disposiciones, instituye por su universal heredero de todos sus bienes, derechos, y acciones à el dicho Don Bartholomè de Toro su Padre; y revoca, y anula otra qualquiera disposicion: y despues dize asi hablando de su Testamento: *Porque es el que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad, sin contravenir della en la forma, ó substancia, porque asi lo es la mia, aunque despues de este haga otro, ó otros Testamentos, Escripturas, Renuncias, aunque sean con autoridad de Prelado, ó otras ultimas disposiciones, como dicho es, si en lo que despues hiziere no intervinieren las palabras de el Psalmo 37. de David de el quarto verso, que dicen: Quoniam iniquitates mee saper grasse sunt caput meum, oꝝ sicue onus*

mas grande gravata falt super int
5. Asimismo consta, que el dicho Fray Nicolás en 24 de Marzo de 1718, estando en la Villa de Olvera en el Hospicio, y Enfermería de el Convento de Caños Santos, expressando ser natural de la Ciudad de Montilla, è hijo de los dichos Don Bartholomé, y Doña Josephá, dixo, que aviendo deliberado ser Religioso, y estando para passar à dicho Convento en vno de los dias del mes de Febrero del año de 1717, la noche immediata à el dia, en que desde dicha Villa de la Puente passò à el Convento, su Padre le llevò à las casas de Francisco Hidalgo, Escrivano Publico della, y sin averle dicho antes cosa alguna, ni saber el fin à que iba, le preguntò dicho Escrivano, si renunciaba lo q tenia en el dicho Don Bartholomé su Padre; y aviendo respondido este, que aquella era la renuncia que hazian todos los que iban à ser Frayles: respondió el Fray Nicolás, que si, sin saber, ni conocer lo que executaba, ni aver premeditadolo, como debia, solo por el gran temor, y miedo, que tenia à su Padre, especialmente desde que contraxo segundo matrimonio, desde cuyo tiempo le tratò con el mayor rigor, y asperza.

6. Y tambien por rezelarse, que no haziendo la Renuncia le castigaría de palabra, y obra, como lo solia executar, y que no tendría efecto, à lo menos por entonces, el ser Religioso; de cuya Renuncia se otorgó Escritura la referida noche ante dicho Escrivano, sin que interviniesen mas palabras, que las referidas, ni concurriesse á ella con entera libertad, ni voluntad, si solo por el temor, y miedo referido, y sin que entendiesse el Fray Nicolás por su corta inteligencia, y menor edad, la calidad, naturaleza, y efectos de dicho instrumento; por lo

qual, conociendo la notoria nullidad, que padecia el referido instrumento, por los motivos expuestos. Y hallandose dentro de los dos meses antes de la Profesión, con licencia que se infiere del Ordinario en dicha Escritura, declarò estar en su entera libertad, y no aver sido compulso, apremiado, inducido, ni aconsejado por sus Prelados, ni Religiosos, ni por otra persona alguna, y dispone, que la legitima que le tocò, y perteneció de Doña Josephá Fernandez de la Fuente su madre, como á su hijo unico, se divida en dos partes iguales, la una para Don Bartholomé su Padre, y la otra para dicho Convento.

7. Y la parte que tocasse à dicho su Padre, dispuso la heredades dichos Doña Joseph, y Don Manuel de Toro sus medios hermanos; y no teniendo estos hijos, ó entrandose en Religion, la parte referida avia de recaer en el mencionado Convento, previniendo se hiziese la division luego que profesase.

8. Y por lo tocante à la parte, que le tocaba como à vno de quatro herederos de Doña Luya de la Fuente su tia, se la dexa à su Padre, y por el fallecimiento de este à sus dos medios hermanos, y à el Convento en caso de no tener estos hijos, ó entrarse en Religion.

9. Y por lo tocante à los bienes, y legítimas, que le pudiesen tocar, y pertenecer por muerte de su Padre, y demás derechos de ascendientes, y transversales, los renuncio en el susodicho.

10. *X para que todo tenga cumplido efecto, (proligue diciendo)* desde luego revoco, anulo, y doy por ninguna, rosa, y chancelada la mencionada Escritura, que hize ante el dicho Franciso Hidalgo en la Villa de la Puente, de qualquiera calidad que sea, por averla osorgado como

como llevo dicho, sin conocimiento, deliberacion, ni sencera voluntad, y solo por el mieda grande, que à el dicho mi Padre tenia, y por no experimentar el rigor en su castigo, para que no valga, ni baga fe en juicio, ni fuera de él; porque solo en esta Escriptura mencionada es lo que quiero que valga, por ser mi ultima, y determinada voluntad, y sirva por tal en aquella vía, y forma, que mejor puedo, y aya lugar por derecho para su firmeza, y validacion, y revocación de la otorgada Escriptura en la Villa de la Puente, y de otro qualquiera instrumento, que antes de aora aya hecho, porque todos los soy por ningunos.

11. Asimismo consta, que el dicho Fray Nicolás de San Geronymo en 30. de Diciembre de 721. hallandose ordenado de Subdiaceno, y en la Villa de la Puente de D. Gonçalo, ante Francisco Hidalgo, Notario Publico, y Apostolico de dicha Villa, y en presencia de cuatro testigos, que lo fueron, D. Pedro Manuel Guerrero, D. Juan Antonio Hidalgo, Pedro Onofre Roldán, y Juan Macias, y firmando el dicho Fray Nicolás, declaró con juramento, que à el tiempo de su Profesió, su Maestro el Padre Lector Fr. Francisco de San Geronymo le instó, y persuadió con instancias à que renunciasse en su Orden su legitima materna, y para ello convencido el declarante por las cominaciones, que le hizo el dicho P. Ministro, de que le avia de quitar el Avito, movido el declarante de la dicha persuasion, y de el deseo de servir à Dios N. Señor en la dicha Religion, fue compulso, y apremiado a hazer la Renuncia, y que para qualquiera efectos, que conducescen à la verdad, hazia esta declaracion, que era cierta soicargo de su juramento.

12. En 24. de Febrero de 728. el dicho Fray Nicolás estando

en la Sala Capitular de el Convento de N. Señora de Caños Santos, otorgó otro instrumento ante Baldassat Bernardo de Pazos, Escrivano que se dice ser de Cabildo de la Villa de Setenil, cuyo instrumento está tambien firmado de Fr. Gabriel de San Christoval, Ministro de dicho Convento, quien se expresa concedió licencia para otorgarle à el dicho Fray Nicolás; y en él expresa el otorgante, ser natural de la Villa de Aguilar de la Frontera, èijo legítimo, y natural del dicho Don Bartholomè, y Doña Josepha defunta, vezinos que dixo eran, y avian sido de la dicha Villa, y asimismo expreso, que dos meses antes, à corta diferencia, de su Profesion otorgo su Testamento, y ultima voluntad, y en él hizo diferentes declaraciones; y à lo que se queria acordar, fue Escriptura de Renuncia, en que tenía declarado claramente lo que se debia practicar en orden à los bienes, y caudal, que le pertenecian por su legitima materna, y à los que le podian tocar por la patria, y para que en ningun tiempo huiesse duda, queria se estuviese, y passase por el dicho Testamento, ó Renuncia; y para quitar dudas, y discordias dixo, que de su libre, y espontanea voluntad aprobará, y ratificaba dicho Testamento, ó Renuncia, y queria se ejecutasse, y guardasse en la forma, que en dicho Testamento, y Renuncia se contenia; y en caso necesario, avia por inserta en este instrumento la dicha Renuncia, ó Testamento.

13. Y si entiendes, ó de allí adelante en contrario de lo que decaba declarado, pareciesse algua contrato, papel, Testamento, Codicilo, ó otra qualquier Renuncia en contraria, desde luégo para quando llegasse el caso, declararía no aver concurrido à ellos, ni averlos hecho, ni otorgado en manera, ni modo al-

alguno , en cuya conseqüencia los declaraba por nulos , para que de esta forma no huyesse dissensiones , pleitos , ni gastos sobre la declaracion de dichos contratos ; y pidiò , que en caso de acaecer alguna duda en qualquier Tribunal , se tuviese presente esta su declaracion , y lo que tenia declarado en los dichos Testamento , ó Renuncia .

14. Afsimelso en 31. de Diziembre del dicho año de 728. el dicho Fray Nicolàs hizo otra declaracion ante Bernardo Gonçalez , Escrivano de la Villa de Olvera , firmada tambien de el dicho Fray Gabriel de San Christoval , Ministro , con intervencion de tres testigos , que se dixo ser moradores , y asistentes , como en la inmediata antecedente Escriptura de dicho Convento .

15. En ella expresa , ser natural de la Villa de Aguilar de la Frontera , y ser hijo legitimo , y natural de los dichos Don Bartholome , y Doña Josepha su primera mujer , naturales ambos de la Ciudad de Montilla ; por lo que solia dezir el otorgante serlo él tambien de dicha Ciudad ; y afsimelso se expresa en dicha Escriptura , que estando en la Celda en medio de las tres , que ay en el Claustro de dicho Convento , pidiò licencia à dicho Ministro para hacer en ausencia suya declaracion jurada para descargo de su conciencia , y se dà fee de averle pedido , y concedido la dicha licencia , y de averle ausentado dicho Ministro dexando à Fray Nicolàs solo , y en su libertad , sin que huyesse quedado en el quarto mas que el otorgante , testigos , Escrivano , y Escriviente .

16. Y continua diciendo : que dentro de los dos meses proximos à la profession , otorgò Escriptura de Renuncia , en la que hizo su ultima , y final determinacion

de todos sus bienes , titulos , y derechos , dexando parte à el dicho Convento , y parte à su Padre , y hermanos , y anulò , y revocò un instrumento , que por miedo de el dicho su Padre otorgò antes de tomar el Avito , ante Francisco Hidalgo , y todo lo hizo de su libre , y espontanea voluntad , como constaba de dicha Renuncia , cuyo traslado avia visto , y leido en dias passados antes de esta Escriptura , y confesò estar legal , y con las mismas determinaciones , y declaraciones , que lo avia otorgado ; y que aviendo profesado baxo de esta voluntad , estando despues en dicha Villa de la Puebla en casa de el referido su Padre , le hizo cargo , y diò quejas de que huyesse otorgado la citada Renuncia en el modo declarado .

17. Y rezeloso de que le trastasse con el rigor , y asperza , con que solia tratarle antes que tomasse el Avito , perturbado con este temor , y sin reparar lo que dezia le respondió , que su Maestro de Novicios le avia amenazado de quitarle el Avito , si no renunciaba en el Convento , y que por no experimentar este desfayre tan sensible , otorgò la dicha Renuncia violentado con dicha amenaza ; lo qual oydo por su Padre , llamò à dicho Francisco Hidalgo , y el otorgante en presencia de él , y de otros testigos , declarò lo mismo , que avia dicho antes à su Padre .

18. Y prosigue diciendo : quedò con el conocimiento de aver faltado à la verdad , y contravenido gravemente à su conciencia con gravissimo escrupulo , y con el mismo vivia affligido algunos años , ocultando siempre de sus Ministros este caso , hasta que por Febrero del año de 28. el Padre Ministro , à instancias que muchas veces le hizo el otorgante , le concedió licencia , y con ella ratificò la Renuncia , y anulò ,

lò , y revocò qualquiera papel simple , ó juridico , que pareciesse , por no ser suyo , ni aver concurrido á él , y por parecerle , que con esto satisfacia á su obligacion , y por el rubor que le impidió , ocultó todavía la declaració hecha ante el dicho Francisco Hidalgo , y no hizo expressamente mención de ella para revocarla , juzgando que con la referida general anulacion quedaba falsificada , y de ningun valor .

19. Pero aviendo considerado , que su obligacion se extendia á mas , y que mientras expressamente no la retractasse , declarando la verdad de lo sucedido , no cumplia para con Dios , deseando exonerar de el todo su conciencia , y ocurrir á los daños , que á el credito de el comun de su Convento , y á el particular de su Maestro de Novicios podian sobrevenir , y evitar asimismo los pleytos , que entre su Convento , Padre , y hermanos se podian originar : por tanto , aceptando nuevamente la licencia de su Prelado ; y de ella vsando , declarò , y jurò in verbo Sacerdotis , que todo lo que llevaba referido era la misma realidad , cada cosa como avia sucedido , y que la declaracion hecha ante el referido Francisco Hidalgo , era falsa , y contraria en la substancia , y modo á la verdad , y la hizo por el temor grande , que siempre tuvo , y tenia á su Padre , por cuyas razones la daba por nula , rota , chancillada , y de ningun valor , ni efecto , para que no se le diese credito en juicio , ni fuerá dé él .

20. Y asimismo declarò , y jurò , que la Renuncia , quo otorgò siendo Novicio ante Antonio de la Barrieta , era cierta , y verdadera , y la otorgò de su libre , y espontanea voluntad , sin que el dicho Maestro de Novicios , ni otra persona alguna Religiosa , ni Seglar le violentasse , amenazasse , ó le induxiesesen , y por-

que entonces fue su voluntad , que lo en ella dispuesto se observase permanentemente ; suplicaba á todos los señores Jueces , ante quienes esta declaracion se presentasse , que atendiesen á ella , y no permitiesen se contraviniessen en el modo , ni en la substancia á lo por el dispuesto en dicha Renuncia , y antes si hiziesen se llevasse á debido , y entero cumplimiento , como en ella estaba ordenado , y asi lo declaraba , y juraba , fugetandose á todas las penas impuestas contra los perjurios .

21. Supuestas las referidas Escripturas , y disposiciones por lo tocante á la dote de la dicha Doña Josepha de la Fuente , consta , que el Don Bartholomè su matido constante su matrimonio con la susodicha , otorgò Escriptura , en que confessò aver recibido en diferentes bienes apreciados diez y seis mil y quinientos reales , y le ofreció en Arras mil ducados , cuya cantidad se la remitiò en su Testamento la dicha Doña Josepha su mujer .

22. Y tambien consta , que por el fallecimiento de Don Geronimo de la Fuente , Padre de la dicha Doña Josepha , le tocaron de legítima , y herencia del susodicho 26 y 682 . reales .

23. Y por el Testamento , que otorgò en 28. de Julio de 719. y baxo de cuya disposicion murió el dicho D. Bartholomè , declarò , que de el Matrimonio , que contraxo con la dicha Doña Josepha , tuvo por su hijo legitimo á el dicho Fr. Nicolás , el qual antes de la entrada en su Religion , otorgò su Testamento ante el dicho Francisco Hidalgo , por el qual se instituyó por su Heredero universal , y á el tiempo de su Profesion los Religiosos de dicho Convento le preciasseron con amenazas de prisión , y otras á que renunciar en él ; y aunque violento , tenia noticia el Testador hizo algun acto de

Renuncia en favor de dicho Convento ; pero luego que se ordenó de Orden Sacro, hizo papel jurado, y firmado de su mano , en que voluntariamente declaró , que su vltima, y determinada voluntad era, el que dicha Renuncia avia de ser , y entenderse en favor de dicho su Padre , y en fuerça del Testamento en que le instituyó por su heredero.

24. Assimismo consta de testimonio , que el dia 3. de Agosto à las quatro de la mañana de él , en el año de 729. falleció el dicho D. Bartholomè de Toro ; y por otro testimonio consta, que en el dia 5. de dicho mes , y año fue sepultado su cadaver en el Convento de Señor San Agustín de la Ciudad de Montilla.

25. Tambien es constante , que en 9. de Marzo del año de 1730. estas Partes, precedida informacion de utilidad , y la de el Convento, precedida licencia del Ministro Provincial, celebraron transaccion , en que se haze relacion de la Renuncia , que hizo Fray Nicolás à favor de su Convento , de la distribucion de su legitima materna , y de lo que le podia pertenecer por la herencia de Doña Luya de la Fuente su tia; y se transigen por 6yo50 reales, que se consideraron por la mitad de la dote de la expresa Doña Josepha, haciendo remision de lo demas, que pudiese importar , à causa de aver salido algunas deudas , y averse hecho otros gastos , reservando el derecho à la Comunidad , assi à la otra mitad de la legitima materna , como à la herencia , que tocó à dicho Religioso por muerte de Doña Luya su tia; y en fuerça de la transaccion se impusieron à censo sobre bienes de los Menores los 6yo50. reales.

26. Y es de advertir , que en el poder que se otorgó por la Religion para la transaccion al Padre

Fray Joseph de la Concepcion, Lector de Theologia , se expresa , que el dicho Fray Nicolas avia cumplido exactamente los cargos, que le avian pertenecido despues de su Profesion hasta el dia dos de Agosto del año de 729. en que falleció el lulocho.

27. Celebrad la dicha transaccion en el dia que se ha referido; por el Padre Fray Joseph de la Concepcion , Lector de Theologia , en virtud del poder , que le fue dado por el dicho Convento , el mismo Fray Joseph en quattro de Mayo del mismo año , presentando la Escriptura de Renuncia del año de 18. y las declaraciones hechas por dicho Religioso en el año de 728. y haciendo relacion de ellas , y de que debia subsistir la dicha Renuncia , y de que se avian hecho las particiones entre los Menores sin su citacion , pidió se despachasse mandamiento de ejecucion por la mitad de la dote, arras, y herencia de la dicha Doña Josepha, contra los bienes inventariados , para lo qual pidió se hiziese liquidacion.

27. De que se dió traslado à Don Joseph , y Don Manuel , quienes pretendieron , se declarasse por valido , y subsistente , y no revocado el Testamento otorgado por el dicho Fr. Nicolás , à favor de su Padre Don Bartholomè , y assimismo se declarasen por nulas las Escripturas de Renuncia , y demás , y en otro pedimento pretendió la subsistencia de la dicha transaccion ; y por el Convento se pretendió , se declarasse por nula la dicha Escriptura de transaccion.

29. Y aviendose alegado por el Convento , que intervino miedo en el otorgamiento de el Testamento otorgado à favor de D. Bartholomè , y en la declaracion , que hizo Fray Nicolás en la Puent de Don Gonçalo : y aviendose alegado assimismo por dichos Menores , que

la persuasion; amenazas, miedo, y violencia se hicieron, para que se otorgase la Escriptura de Renuncia, y las demás hechas à favor de dicho Convento, se recibió el pleito à prueba.

30. Y por la parte de dicho Convento no se hizo prueba alguna; pero los Menores hicieron su probanza con seis testigos, y en ellos se comprenden los tres instrumentales del Testamento, y el Escrivano ante quien se otorgó: y estos cuatro deponen de vista, que el Testamento, en que instituyó à su Padre por heredero el Fray Nicolás, le otorgó este de su libre, y espontánea voluntad; y el Escrivano añade, que aviendo explotado su voluntad, dixo, que vna, y mil veces quería, que su Padre fuese su heredero; y los otros dos testigos dicen, que tienen por cierto, y sin duda, que otorgaría el Testamento de su libre, y espontánea voluntad.

31. Y en lo tocante à la declaración, que hizo Fray Nicolás en la Puente de Don Gonçalo, Don Juan Antonio Hidalgo, quien la escrivió, deponer, que la hizo libremente el Fray Nicolás, y sin alguna persuasion; y los demás testigos, quien tienen por cierto, que la declaración la hizo el dicho Religioso de su espontanea, y libre voluntad.

32. Por lo tocante à aver muerto antecedentemente el Religioso, que su Padre, también se hizo artículo, y los testigos deponen de ciencia cierta el fallecimiento de el Don Bartholomé, el dia 3. de Agosto por la mañana de el año de 729. y aver oydo dezir à los Religiosos, que el dia dos de Agosto de dicho año murió el Fray Nicolás; y ya queda dicho, como en el poder de la Religion para la transacción, se confiesa aver muerto el dicho Fray Nicolás el dia dos de Agosto de 729.

33. Y substanciado el juicio, se pronunció sentencia por la Justicia de la Puente de Don Gonçalo en el de Junio de 731. en que absolvió, y dió por libres a Don Joseph, y Don Manuel de Toro de la demanda, y pretensiones deducidas por el Convento, imponiéndole à este perpetuo silencio, y no aver intervenido lesión en la Escriptura de transacción, y mando se observase, y guardase por vnas, y otras partes, como en ella se contenía.

34. De cuya sentencia se interpuso apelación por la parte de dicho Convento, y en esta Corte ha pretendido su revocación, y que en conformidad de la Renuncia se le hiziese pago de lascantidades, que legítimamente se le debiesen; y sobre la transacción alegó, ser limitada à la dote, afirmandose en la lesión, que tenía alegada ante la Justicia, y haciendo diferentes alegatos sobre la subsistencia de dicha Renuncia.

35. Por los Menores, reconociéndose que ante la Justicia à el mismo tiempo, que se pretendía la subsistencia, y no revocación de el Testamento otorgado a favor de D. Bartholomé su Padre, se intentaba también la validación de la Escriptura de transacción; en esta Corte se ha pretendido también la firmeza, y no revocación de dicho Testamento, y la nulidad de la Renuncia; y que en este caso se declare también por nula la transacción; y en caso de que por algun título, se pueda considerar valida la dicha Renuncia, se confirme la sentencia del Inferior, en quanto declaró por válida la dicha transacción, por lo respectivo à los seis mil, y mas reales, que quedaron impuestos à censo sobre bienes de los Menores a favor de dicho Convento.

36. Supuesto este verdadero hecho, que consta de los Autos

en la forma que se ha referido, se reducirá este Informe à dos Artículos. En el primero se fundará, que el Testamento en que fue instituido Don Bartholomé de Toro heredero por su hijo, no quedó revocado en virtud de la Renuncia, que hizo à favor de el Convento, por defecto de voluntad del Religioso; cuyo defecto de voluntad se induce de no haber revocado el Testamento en la forma, que pueda persuadir la revocación, y de aver intervenido

miedo al tiempo de la Renuncia, y de los demás actos que hizo à favor de su Convento.

37. En el segundo se fundará, que en caso de poder tener subsistencia la renuncia, solo pudo el Religioso disponer de el tercio de sus bienes; y que en este caso debe subsistir la transacción celebrada entre los Menores, y el Convento, lo en los 6y050. reales, que quedaron impuestos à cieno sobre bienes de los Menores.

ARTICULO I.

*EN QUE SE FVNDA, QUE EL PRIMER
Testamento, que otorgò Fr. Nicolàs, en que instituyò por
heredero à su Padre, no quedó revocado por la
Renuncia, que hizo à favor de su
Convento.*

38. **A** Qualquiera le es licito disponer de sus bienes antes de el ingreso en la Religion. Auth. de Monachis. §. Illud quoque, collat. 1. Illud quoque decernimus, qui in Monasterium introire voluerit, antequam ingrediatur, licentiam habere suis vii, quo voluerit modo. Auth. nunc autem, C. de Episcop. C. de Cleric. cap. Si qua mulier. §. Nunc autem 19. quæst. It. de tal calidad, que el Testamento otorgado antes de el ingreso en la Religion, es valido, y no se rompe por el posterior ingreso.

39. Lo que sucede no sola quando alguno entra en Religion incapaz de poseer bienes inmuebles. DD. in leg. 1. ff. de Tessam. Jul. Clar. lib. 3. Receptar. sentent. §. Testamentum, quæst. 28. vers. Sed reserata. Dom. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 9. num. 43. Gutierr. Canon. quæst. lib. 2. cap. 1. num. 1. sino es tam bien quando la Religion es

capaz de poseer los dichos bienes, con la distincion, de que en este ultimo caso de capacidad en el Monasterio, se requiere que se otorgue el Testamento *cum cogitatione ingressus in Religionem*, para que mediante la profesion quede irreversible. Costa in cap. Si Paer, parr. 2. verb. Testatore mortuo, num. 1. de Testam. in 6. Didac. Perez in leg. 1. tio. 2. lib. 2. Ordinam. pag. 67. & 68. Menchac. de Succes. creat. §. 20. num. 29. Dom. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 9. num. 44. Gutierr. Canon. quæst. lib. 2. cap. 1. n. 3. 8. & 10.

40. De qué se sigue, que aviendo otorgado en el siglo el Fr. Nicolás su Testamento *cum cogitatione Religionis*, (ibi: que por quanto estaba proximo para tomar el Adito de la Descalzes de la Tercera Orden de N. P. S. Francisco en el Convento de N. Señora de Caños Santos) no se pudo revocar, ni por el ingreso, ni la profesion en la Re-

Religion; sin que à esto pueda obstar el que el Monasterio sucedat loco sibi, porque se tiene por hijo ficto, civil, è improprio, y solo se admite como tal, *in casibus à iure expressis, cap. In praesenti de probatis.* *Auct. de Sanctissim. Episc. §. sed, ex hoc presenti, collat. 9. Mier. de Majorat. 2. part. quæst. 3. num. 3.* Dom. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 9. num. 45. Gutierr. lib. 1. Canon. quæst. cap. 32. num. 56. Ex lib. 2. Canon. cap. 1. num. 8.

41. Sdentados estos principios, dirà la parte de el Convento, que no pretende los bienes del Religioso por el ingreso, y profesion simpliciter, sino en fuerça de la Renuncia, que otorgó con licencia del Ordinario, y dentro de los dos meses proximos à la profession, y por averse esta subseguido, y que mediante la resolucion del Concilio de Trento, quedó sin eficacia alguna el mencionado Testamento, *scff. 25. de Reformat. cap. 16. ibi : Nulla quoque renunciatio, aut obligatio ante facta, etiam cum iuramento, vel in favorem cuiuscumque causae pia Valeat, nisi cum licentia Episcopi, sive eius Vicarij fiat inter duos menses proximos ante professionem, ac non alias intelligatur effectum suum soriri, nisi secuta professione; aliter verò facta, etiam si cum huius favoris expressa renunciatione, (etiam iurata) sit irrevista, ex nullius effectu.*

42. Y no obstante, que no se puede dudar, que el referido capitulo habla de las Renuncias, y obligaciones, que se hacen despues de el ingreso en la Religion, y que es mas que probable, que el Novicio puede otorgar Testamento sin las solemnidades prevenidas en el referido capitulo del Concilio de Trento, *vt tenet Gutierr. lib. 2. Canon. quæst. cap. 1. à num. 20. Add. ad D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 3. n. 27.*

vers. *Limiteretur. Dirà tambien la parte de el Convento, que aunque sea cierto lo referido, no puede perjudicarle à su intencion, porque en virtud de la dicha Renuncia, que se tiene por ultima voluntad, quedó revocado el Testamento, en que Fr. Nicolas instituyó à su Padre por su universal heredero.*

43. Para lo que se valdrá el Convento de el elemental, y cierto principio, de que el Testamento *sive que ad supremum vita spiritum, se* puede mudar, corregit, y revocar; porque siendo la voluntad de ambulatoria hasta este ultimo termino, ninguno se puede imponer ley, de la qual no le sea lícito se apartar. *Leg. 4. ff. de adim. legat. L. Si quis in principio Testamenti, ff. de legat. 3. L. Cum bic statut. §. Pienitentiam, ff. de donat. inter vir. & uxores, cap. Ultima voluntas 13. quæst. 2. cap. Cuius Martha, de celebrat. Mis. Gloss. in verb. Non valet. L. 25. tis. 1. part. 6. Que ningun home puede tener Testamento tan firme, que lo non pueda despues mudar quando quisiere fas la dia que muera.* Gutierr. de Iuram. confirmat. 2. part. cap. 1. n. 1. D. Covarr. de Testam. 2. Rubrica part. n. 1. Ex alij.

44. Por ser de tal calidad la libertad, que compete para revocar qualquiera testamentaria disposicion, que aunque se aya celebrado interviniendo la autoridad del Principio, se puede revocar libremente. *Leg. 44. Taur. que est lex 4. sit. 7. lib. 5. Recop. y porque no se puede dar ultima voluntad, que no se revocable, si acaso se constituye ultima disposicion con clausulas de irrevocabilidad, dexa la naturaleza de final disposicion, y se viste de la de contrato.* Argum. Text. in leg. *Vbi ita donatur, ff. de donat. cau. mort.* Dom. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 12. num. 21.

45. Pero no obstante lo referi-

ferido, que es indescriptible; tambien es cierto, que la disposicion de De recho abrio camino, quando no para hacer irrevocable el Testamento, (por oponerse la revocabilidad a la subsistencia, y naturaleza de esta disposicion) para que no se creyera revocado el primer Testamento, como es la cedula de vistar de las clausulas derogatorias, no haciendo expresion de ellas en el segundo Testamento. lo supone a prima facie.

46. Con que aviendo otorgado Fray Nicolas de San Gerónimo su Testamento en el año de 1717 con las expresiones, y clausula derogatoria especial, y circunscripta, que se ha referido, y no aviendo en la Renuncia, que otorgó el siguiente año, que equivale a ultima voluntad, hecho individual mención de la dicha Cláusula; ni aun expresado, que valiese la dicha Renuncia, no obstante qualquiera Cláusula derogatoria; inferiremos bien, que no fue su ánimo, ni voluntad el que quedasse revocado el Testamento, en que dexó a su Padre instituido por su universal heredero, y que solo quiso la subsistencia de el ya mencionado Testamento.

47. Grave disputa, y comprendida ay entre los Autores, sobre si aviendo prevenido en el Testamento cláusula derogatoria circunscripta alguna oracion, o verso, se entienda esta revocada por posterior disposicion, en que se revoque la antecedente, no obstante qualquiera Cláusula derogatoria; porque vnos quisieron, que para que se entendiese hecha la revocacion era preciso, que individualmente, y por sus mismas palabras de la Cláusula derogatoria se hiziese mencion, y revocacion de ella, y de esta opinion fueron, fundados *in leg. Cerit. ff. si certum petat. Clem. appellatio, de appellat. cap. Qui ad agendum, de procur. in 6. Tiraq. de Iur.*

maris. Glos. 5. ad fin. Thom. Grammat. deci. 2. viii. Felim. lib. cap. 1. Accedebet de prescripto. Et in cap. Nonnulli, de rescripto. Serva de Benefi 4. part. quiesc. 14. Dec. consi. 163. column. 2. Et consi. 3. 73. & alij citari a Dom. Covarr. de Testam. 2. Rub. part. num. 6. 1. Cancer. lib. 1. Vetus. cap. 4. num. 14. Por lo qual el Cevallo. comen. contra domin. quiesc. 2. 1. 1. num. 3. dice, que estas comunmente nadas, pero a el num. 4. cum Ant. Gom. in leg. 3. Taur. n. 93. Et 94. Alvarado de Coniect. ment. de sunt. lib. 3. cap. 2. num. 33. Julio Clari. 5. Testamentum, quiesc. penult. & Di. Covarr. qui malos alios cogitare et. part. Rub. de Testam. num. 6. Et Verbi sic rursus, dice; que es mas comun la opinion de que basta la revocacion con la expresion de no obstante qualquiera Cláusula derogatoria, para que quede sin efecto el primer Testamento.

48. Sin embargo de lo qual el Cardenal de Luca de Testam. lib. 9. part. 1. discurs. 76. num. 4. dice, que es mas comun la opinion de que para la revocacion se necesita de especifica, e individual mención de la Cláusula derogatoria.

49. En consideracion de lo qual, y para dar inteligencia de la revocacion de la primera disposicion, se empiezan los Autores en figurar distintos ejemplos de Cláusulas derogatorias, y distintas formas de revocacion de ellas, ya limitando, y ya ampliando las disposiciones, cohibiendo especiales, y generales cláusulas de derogacion, y proponiendo la formula de expresiones, que las revocan, de las cuales juntó muchas Menochi. lib. 4. de Prescripto, præsemp. 166. per rotam, y el señor Covarr. in 2. parte. Rub. de Testam. a num. 5. 8. 11. 12. 13. donde obtiene

50. En consideracion de lo qual el Barbosa en el lib. 1. de sus votos, vot. 1. 1. num. 5. a donde trata de

de revocacion de primer Testamento, con Cláusula derogatoria especial, y circunscripta á estas palabras. *Ave. Maria gratia plena*, dice, que se entiende revocado este primer Testamento, porque en el caso que trataba avia suficiente derogacion en el segundo, y dà la razon, ibi: *Ex quo testator in eadixit quod valere debeat, non obstante quodvis alio Testamento habentem clausulam derogatoriā subdens: sub quibusvis verbis derogatorijs, de quibus modo non recordor.* *C* si recordatus fuerim, ea de verbo ad verbum expressissim. De donde parece se infiere, que para la revocacion de Testamento, que contiene cláusula derogatoria reducida á cierta forma, se requiere individual derogacion de ella, ó á lo menos, que ordene el Testador valga el segundo Testamero, no obstante qualquier cláusulas derogatorias, expresando, que no se acordaba de ellas, y que si se acordasse las referiria individualmente.

51. Pero no necessitando estas partes de empeñarse en fundar, que sea necesaria la individual revocacion por bastarle, el que no aya la especial de *non obstantibus quibuscumque clausulis derogatorijs*, que es la forma en que se explican los Doctores, segundara, que no quedó revocado el primer Testamento por la renuncia convinadas, de vna, y otra disposicion, las circunstancias.

52. Y para el presente asunto es preciso suponer dos conclusiones: la primera, que quando el primer Testameto tiene simple cláusula de derogacion de los posteriores, y en la legunda disposicion, se haze revocacion del primer Testamento, aunque no se haga mencion de la cláusula derogatoria, queda revocada la disposicion primera.

53. La segunda conclusion

es, que quando se otorga el primer Testamento con especial derogacion del segundo, reducida á cierta oracion, ó verso, no es suficiente la especial revocacion del primero, ni que se hagaencion de él, ni que se dé por irrito, y nulo, porque es preciso, que á lo menos se diga, que se revoca, casa, y anula, no obstante qualquier cláusula derogatoria.

54. Y en esta consideracion el señor Covarr. de Testam. 2. rub. p. num. 58. tratando de la primera conclusion afirma, que se revoca por el segundo, el primero Testamento, quando este contiene la simple derogacion, y el segundo la especial revocacion, ibi: *Atque exempli gratia sic derogatio in primo Testamento in hunc modum conceperat quod si aliud Testamento fecero, nolle illud valere, specialis autem mentio primi in secundo hoc modo fuit; non obstante priori Testamento quod presente f. Notario condidi est enim hoc mentio necessaria; C sufficiens.* X cita á Bartulo in leg. Si quis in principio, ff. de legatis 3, num. 8.

55. Lo mismo afirma Sanch. lib. 4. Conf. Moral. cap. 1. dub. 2. 3. num. 6. ibi: *Aut enim clausula derogatoria in primo Testamento inserta erat simplex, ut si fecero aliud Testamentum nolle illud valere, C tunc satis est dicta revocatio.* Y para que se entienda qual sea la revocacion de que trata, lo dexa antecedentemente dicho en el referido numero, ibi: *Non obstante tali Testamento quod tale die feci, vel quod feci coram tali Tabellione, vel in quo salem heredem insitui.*

56. Es constante, que el dicho Fray Nicolás, como queda referido á el num. 10. expreso, que avia hecho el Testamento ante Francisco Hidalgo, y que queria, que valiese como su ultima, y determinada voluntad la mencionada renuncia, dando por nulo, y de ningun

valor, ni efecto el mencionado Testamento; pese de aquí no se infiere, que tuviere voluntad de revocarle, ni que quedasse revocado, porque aunque haze mención de el Testamento, Escrivano ante quien se otorgó, sirio de su otorgamiento, y heredero que dexó instituido, no fue simple la derogación prevenida en la primera disposición, para que mediante la revocación hecha en la renuncia quedase revocado el mencionado Testamento, porque la cláusula derogatoria de el primer Testamento fue especial, y circunscripta á ciertas palabras, y no basta, para que en este caso se entienda revocado el primer Testamento, el decir, que lo revoca, y anula, pues esta expresión tuviera virtud de revocación, quando el primer Testamento contuviese solo la cláusula derogatoria simple de otra qualquiera disposición, ex doctrina supra relata.

57. Y tratando el mismo señor Covarrubias de la segunda conclusión en el mismo num. 58. versic. *Tertia conclusio*, afirma, que el primer Testamento, en que se halla de el siguiente cláusula derogatoria, no simple, y general, sino es especial, y circunscripta á ciertos límites, se revoca por el segundo, en que se haze general mención de él, y commemoracion indefinida de la cláusula derogatoria, (esto es non obstantibus quibuscumque clausulis derogatoriis) porque entonces se haze mención especial de la primera voluntad, aunque no se repitan en especie las palabras de la cláusula derogatoria, citando para ello diversos Autores, ut ibi videre est.

58. Y dudando veram ex vera iuris dispositione sea necesaria, que en este caso se haga especial mención de las palabras de la cláusula derogatoria, que el Testador previno en el primer Testamento,

que parece qué es de individual mención, refuelve, ibi: Sed Doctorum sententia ex illis amplissimis verbis defenditor, non obstante quocumque Testamento à me condito, quecumque verba derogatoria habentes, hic enim sit monte specialis clausule derogatorie, quamvis ad verbum non repetatur.

59. Y de aquí infiere á el num. 59. en corroboración de la precedente assertión, que no basta la mención del primer Testamento, fino huiusc hecho á lo menos mencion el Testador de la cláusula derogatoria, ibi: Nec fas erit dicere volo hoc Testamentum valere non obstante alio quocumque Testamento per me factio, sed etiam, & irritum faciens quodcumque aliud Testamentum. Y prosegue á continuacion diciendo: Opportet siquidem addere sub quibuscumque verbis derogatoriis conditum:

60. Idem tenet Sanchez, lib. 4. Cons. cap. 2. dubio 3. num. 6. &c. 7. lo mismo defiende Bayo Prox. Eccl. pars. 3. lib. 1. cap. 25. num. 32. no obstante, que parece se tiene á mas estrechos tercinos: y aunque la mayor parte de el referido numero está en Idioma Castellano, ha parecido conveniente referirlo por ser de el intento.

61. Ibi: Primum testamentum siue nuncupativum, siue inscriptis, iure, & rite factum, in quo fuisse apposita clausula de non revocando; salvo si en el segundo fuere inserto el Miserere, ó otro Psalmo, ó Oracion Dominicale, no se revoca por el segundo, ó demás Testamentos, que despues hiziere á donde no fuere puesto el dicho Miserere, ó Oración, que diox en el primer Testamento, aunque en el segundo, ó otro posterior, que despues hiziere, digna, que revoca el primero, y todos los demás, que antes de aquél huiusc hecho: mas esto se limita quando in secundo vel alio

alto quovis posteriori Testamento, dize; que este Ultimo quiere, que valga, sin embargo de qualquier clausula derogatoria, que ayamendado poner, y este puesta en los Testamentos, o Codicilos, que antes de aquell hubiere hecho; y lo mismo sera probiziere en este segundo expressa mención de como para poder revocar el primer Testamento, dizen el, que no se revocasse por otro, que despues biziisse, salvo si en el fuessé inserto el Miserere, o otro Psalmo, porque agora es su determinada voluntad, que aquell no valga, si no el que a el presente haze, y asi manda a el Escrivano inglera en este el dicho Psalmo de verbo ad verbum, y en este caso, y en los que declaramos de limitacion, se revocara, y no de otra manera. Y cita en confirmation de lo referido muchos Autores.

62. Y en confirmation deste concepto el Escrito de Tetham, en el cap. 1. à el num. 16. dize, que el Testamento, que contiene semejante clausula derogatoria no se revoca por el posterior, quando à lo menos no se haze la referida expresión, y revocation, porque se entiende, que el segundo padece el defecto de voluntad, fundándose in dicta leg. *Siquis in principio, ff. de legat. 3.* y la ley *Si mihi 12. §. Vitem. ff. de legat. 1.* y cita à el señor Covartub, vbi suprà Gratian, y otros muchos, que ocupan quasi una columna.

63. Dè que se infiere, que segun esta conclusion, generalmente admitida, y aprobada por los Autores, no se pudo revocar el Testamento, en que fue instituido heredero el Padre de estas Partes, en virtud de la renuncia, y ultima voluntad, que se otorgó el año siguiente, pues encontramos manifiestamente la especial clausula de derogacion, circunscripta à las determinadas palabras: *Quoniam iniquitate mea super gressus sunt caput meum. O quassomas*

grave gravata sunt super me; y hallamos, que en la renuncia, no solo no se haze individual mencion de ellas, sino que no contiene la revocation de no obstantibus quibuscumque clausulis derogatorijs, que à lo menos se requiere fr. q. los suprà citados Autores, en das las veces, que interviene en la primera disposicion la referida clausula especial.

64. A que se puede añadir el Cancer. Var. Resol. part. 1. cap. 4. à num. 11. donde refiere, que segun la comun resolucion, para la revocation de el primer Testamento, que contiene clausula derogatoria especial, nobasta la mencion in genere de la clausula derogatoria, sino es que se necesita de que sea especifica, aunque no es precisa individual; sin embargo de que à el num. 12. dize: que se limita esta conclusion todas las veces, que no se puede presumir, que el Testador se olvidó de las palabras de la clausula derogatoria, y con Ferreto, y Guido Papa dize, que el Testador ha de jurar no acordarse de las palabras de la clausula derogatoria, y que entonces se presume, que no se acuerda, quando ha passado el transcurso de diez años, despues de la primera disposicion.

65. Con que en el caso de este litigio, no aviendo passado el transcurso de diez años de vna à otra disposicion, sino el de treze meses no cabales, aun quedaba duda si se debia entender revocado el primer Testamento por la especifica revocation de la clausula derogatoria, que no ay.

66. El Cardenal de Luca, lib. 9. de Testament. part. 1. disc. 76. proponiendo un caso, en que cierta viuda otorgó Testamento con clausula derogatoria de otro posterior circunscripta à la Salutacion Angelica, disponiendo de sus bienes con igualdad entre sus hijos, y despues por Codicilo declaró, que uno de ellos

ellos de avia alimentado algunos años, y dispuso, que el importe de los alimentos se le pagasse de sus bienes à el alimentante, y defendiendo el referido Autor, que se debia dividir la herencia en conformidad de el Testamento, en virtud de la cláusula derogatoria, à el num. 5, dice con la solidez, que acostumbra, que para la congrua determinacion de question de esta clase, se ha de recurrir à la razon, ó fin, que movió à introducir semejante cautela de cláusulas derogatorias, regulandolo todo por la calidad de las personas, que hacen semejantes disposiciones, tiempo, lugar, y otras circunstancias, para venir en conocimiento de si ay, ó no mutacion de voluntad.

67. Y à el num. 6, afirma, que à semejante cautela le suelen asistir dos causas, una justa, y favorable, que tiene su origen *ex parte Testatoris*, quien, hallandose en el estado de mas salud, ó de mayor libertad, discurriendo, y previendo, que en otro estado puede sugetarse facilmente à suggestiones, persuasiones, e importunos ruegos, y que se puede ver precisada su voluntad por influxo de miedo, y violencia à disponer diversamente de lo que es su animo, voluntad, e intencion, advertidamente ocurre, para que quede propulsado semejante riesgo, y sin efecto la ejecucion de la persuasion, miedo, ó violencia, à vistar de la cláusula derogatoria especifica, e individual en su primera disposición, en cuyo caso, dice à el num. 8, se necesita tambien para la revocacion de especial, e individual mencion de la cláusula derogatoria; porque en este caso se está en el de la regla general, y no en el de la limitacion.

68. Otra de las causas, que expresa el mencionado Autor, que sucede intervenir para vistar de la cláusula derogatoria, dice, que es injus-

ta, porqueno está de parte del Testador, sino es de los testamentarios, ó de otros, à cuyo influxo se pone la cláusula derogatoria, para quitarle indirectamente la facultad de revocar, que sucede: quando ignorando el Testador, y sin hazer reflexion sobre la cláusula derogatoria, se inserta esta en su Testamento; y en este caso (que dice sucede frequentemente con los ignorantes, mujeres, y gravemente enfermos) dà a entender, que para la revocación de la primera disposicion, bastara no tan especifica, e individual men-

cion.

69. Supuestas las dos referidas causas, parece configuierte indagar qual de ellas fue la que intervinio para el otorgamiento del primer Testamento de este pleito, y registrar las qualidades de las personas, y demás circunstancias; y parece, que atendidas todas se haze demontable al sentido, y se sugeta à persuadirse el animo, y discurso, que la primera causa, y que está de parte del Testador, fue la que le movió à hacer el Testamento con la cláusula derogatoria; pues hallandose proximo à entrar en la Religion, en estado de libertad, y discurriendo, que dentro de ella sus Prelados, y Religiosos le podian persuadir, y atemorizar, recelandese de esto, como se imfiere del primer Testamento, instituyte por su universal heredero à su Padre, y manda insertar las palabras de el Psalmo *quoniam iniquitatem meam*, C. y assimismo ordena, que aunque despues hiziese otro Testamento, Escritura, ó renuncia, aunque fussen con autoridad de Prelado, no valiesse no insertandole el mencionado verso.

70. Demás de lo referido, se convence con evidencia, que la referida cláusula no se pudo subministrar por otro, que el Testador; pues constando ser las palabras de la cláusula de-

derogatoria latinas, y que solo estava instruido en la latinidad del Testador, y dedicado à cosas espirituales; es totalmente inverosimil, y aun repugnante, el que el mismo Testador proprio ore no huviesse subministrando la referida clausula: y mas repugnancia tiene, que si huviesse sido su animo revocar el Testamento, no huviesse repetido en la renuncia las mismas palabras de la clausula derogatoria; porque siendo Psalmo, y siendo assimismo general instituto de las Religiones, que los Novicios aprendan el Psalterio, y en él se instruyan, tendria tan presente al tiempo de la renuncia las palabras de el Psalmo, como al tiempo del Testamento primero.

71. Con esto concurre, el que la institucion, que hizo de universal heredero à su Padre, podia evitare qualquiera sospecha; pues siendo su legitimo heredero abintestato, y ex Testamento preciso en las dos tercias partes de los bienes, naturalmente se persuade, que la institucion, y todo lo demás contenido en el mencionado Testamento, fue hecho con entera, y libre voluntad.

72. Y en esta consideracion no se puede presumir, que interviniere la segunda causa, que propone el Cardenal de Luca; y con especialidad, quando à el Testador no son adaptables las circunstancias, que refiere, pues ni era muger, ni ignorante, ni estava enfermo gravemente, y sivaron advertido, y con cabal salud, por lo que parece, que la sospecha que le falta à esta disposicion, le absiste à la renuncia, mayormente con la prevencion, que se hizo en dicho Testamento, de que podia ser la otorgasse con autoridad de sus Superiores, como en otro caso lo dixo el Cancer. lib. I. Var. cap. 4. num. 14. ibi: *Vbi præcedit testamen tum cum clausula derogatoria postei rius non carere suspitione: si sigitur*

boc est verum, prout est si consciatur clausulam derogatoriam fuisse apposita timore subornationis, aut suggestionis alicuias, velut si uxor, qua testata est causa mariti. Y poco despues: Clarum est quod dictum prius testamentum fecit cum clausula derogatoria, quia existimabat forse, ut tempore mortis instigare cur à marito, ut testamentum faceret in sua favorem.

73. Y parece, que lo que fue temor, y recelo à el tiempo del otorgamiento del Testamento, en orden a la persuasion, importunos ruegos, y miedo, que se temia el Testador de sus Prelados, y Religiosos, no se quedó en estos terminos, sino que con efecto se llegó à practicar todo para conseguir se biziesse la renuncia en la forma, que se ha propuesto.

74. Lo que se accredita de la declaracion jurada, que hizo en la Puente de Don Gonçalo en el año passado de 721. hallandose ya ordenado de Subdiacono, en que afirma, que Fray Francisco de San Geronymo fu Maestro, le instó, y persuadió á que renunciasse en su Orden su legitima materna, y que le comminó el Padre Ministro, con que le aviz de quitar el Avito sino lo ejecutaba, y concluye, con que fue comulgó, y apremiado para otorgar la dicha renuncia.

75. Y no obstante, que por la parte de el Convento se ha alegado, que la dicha declaracion es nula, y que no puede producir efecto valido alguno, por estar hecha sin licencia de su Superior, y porque el Religioso, ó Monge, despues de su Profession, se entiende muerto à el mundo, cap. Placuit 16. quæst. 1. y porque no tiene *delle arti nolle*, cap. Si Religiosis de electione in 6. aunque se confessasse, q lo era; con todo esto en el caso presente debe obrar efecto, porque del acto nulo, è inva-

lido se deduce, y declare la voluntad, leg. fin. ff. de reb. cor. Parteja de Andic.
Instr. tit. 5. resol. 2. n. 20. D. Castill.
lib. 5. Controvers. cap. 108. per tot.
Dom. Vela differe. 47. num. 20. D.
Olca de Cess. Iur. tit. 2. quest. 5.
num. 21. à la manera, que de la ena-
genacion nula, ó invitad empicio
del legado se induce su revocacion,
seg. Plane. 34. ff. de legas. L. L. Es-
si transferam 20. ff. e adim. legas.
Gloss. in cap. 51 duo Procuratores, de
Procuras. Dom. Olca de Cess. Iur.
dilect. tit. 2. quest. 5. num. 24.

76. ... Es virtud de lo qual de-
be hacer fee la mencionada decla-
racion, junto con lo que resulta de
los Autos, para probar, que preci-
fado de las persuasiones de su Maes-
tro de Novicios, y asfigido con las
amenazas de su Prelado, otorgo con
tra su voluntad la mencionada Re-
nuncia; y todas las veces, que con
immodicas persuasiones, alguno se
reduce à hacer Testamento de este,
ó el otro modo, ó a revocar el que
tenia otorgado, se presume, que lo
hizo inducido de dolo, porque tie-
nen mas eficacia las persuasiones
importunas, que la misma violen-
cia, leg. 1. ff. de ser yo corrupto. Per-
suadere est plusquam compelli, &
coji sibi parere. Extravag. Execra-
bilis de preb. & improbitas impor-
tuna potentium a nobis, & prede-
cessoribus nostris, non tam obtinuisse
quam excorsisse plerumque nos-
censur. Cap. fin. de Rescript. in 6.
Quia per ambitionem importunitatem
potentium. Leg. 1. C. de petit.
bon. Sublatorum, iste recunda pe-
tentium inhibitione constringimur.
Leg. 1. tit. 19. partit. 7. Como man-
eras de fuerza soffacar. Sanchez de
Sponsa lib. 4. de Consensu Coalito,
disp. 7. num. 4. Dom. Castill. lib. 3.
Controv. cap. 1. à num. 105. Barbol.
lib. 2. vot. 16. num. 31.

77. Y si semejantes persua-
siones tienen eficacia, y virtud, para

que se diga, que son compelidos los
Pontifices, Emperadores, y otros
varones fuertes, que se dirá de un
Novicio à quien el poder de su
Maestro, y autoridad de su Prelado
le influian persuasiones, y le asfi-
gian con amenazas, de que se le avia
de quitar el Avito, sino revocabla el
Testamento, y otorgaba la Renun-
cia à favor del Convento.

78. Cuya amenaza de qui-
tarle el Avito, como se dirigia à
privarle de la carrera, que avia con-
ceptuado de su salvacion cierta, ya
vulnerarle su estimacion, y honra,
causa igual miedo, que si se le ame-
nazasse con la amision de la vida,
leg. Instr. ff. de manumiss. viad. y
no se estima menos que la vida, la
honra, Barbol. vot. 16. num. 42. y
para que se conceptue tal miedo bas-
ta el temor probable, de que se pue-
da practicar, y esto basta, para que se
tenga por justo miedo, leg. Nec si-
morem 7. ff. quod metus causa. L. 3.
cum duabus seqq. ff. de donat. caus.
mort. L. 15. tit. 2. partit. 4. ibi: Ole
quisiessen dar algunas penas. Gu-
tierri. conf. 16. à num. 4. Sanchez. lib.
4. de Consensu Coalito, disp. 1. num. 1.,
D. Salgad. de Regia Protect. 1. part.
cap. 4. num. 8. & 9. Cabreros de
Metu, lib. 1. cap. 8. num. 91. Dom.
Castill. de Alim. cap. 59. num. 21.

79. Esto se confirma tam-
bién de la declaracion testamenta-
ria, que hizo Don Bartholomé seis
dias antes de morir, que queda refe-
rida al num. 23. en que afirma la
violencia, y miedo, que intervino
en la Renuncia, enuya declaracion,
aunque por si no prueba, no se pue-
de presumir, que no sea cierta, por
no presumirse, que alguno haga de-
claracio contra su propria concien-
cia, nec sit immemor salutis eterna,
cap. Sancimus 1. quest. 7. y demás
de esto, quando con semejante de-
claracion concurren otros indicios,

ha-

hazan plena prueba, Gom. in leg. 83.
Taur. num. 15.

80. Con que si à esto se llega la declaración jurada, que hizo Fray Nicolás en el año de 721 las demás presunciones, que resultan de el Proceso, y aun las mismas declaraciones de el año de 728, con que quiere el Convento comprobar su derecho, se debe persuadir el animo, à que la Renuncia se hizo por causa de temor, y miedo, porque como este sea de dificil prueba, Gloss. Magn. leg. Item sicum, §. In hac actiones f. quod met. caus. Fontan. de Post. nuptiar. claus. 7. part. 5. Gloss. 2. num. 39. Cevall. Commun. contra Commun. quest. 825. num. 5. Menoch. de Arbit. lib. 2. casu 116. n. 17. Garc. de Nobil. Gloss. 17. num. 32. & 40. Hermosill. in leg. 56. tit. 5. partit. 5. Gloss. 1. num. 63. se puede probar, y se prueba por indicios, conjecturas, y presunciones. Menoch. lib. 3. præsumpe. 4. num. 5. Gutierrez. cons. 16. num. 4. Hermosil. in diff. leg. 56. tit. 5. partit. 5. Gloss. 1. num. 63. Dom. Castillo. lib. 3. Contror. cap. 1. num. 69. & 72. & de Alim. cap. 59. num. 25. todo lo qual se deja à el arbitrio de los señores Jueces, para que pesadas las qualidades, y circunstancias, ya de las personas metum inferentes, y ya de las personas metum patientes, arbitren sobre si intervino, o no justo miedo, Dom. Castillo de Alim. cap. 59. num. 17.

81. En consideracion de lo qual, no solo no excluyen el miedo, que intervino en la renuncia las declaraciones, que hizo el mencionado Religioso en 24. de Febrero, y 31. de Diciembre de 728. sino es que le confirman, pues no es verosímil, que si la declaracion hecha en el año de 721. no huviese sido completa, y espontanea voluntad, huviese dexado, luego que se restituyó à su Convento, de dar noticia de la

declaración, que hizo dicho año de 21. de lo que se infiere, que el Prelado y Religiosos luego que fueron sabidores de la dicha declaracion, passados siete años, le amenazaron, y atemorizaron, para que hiziese las que constan en el año de 728. de cuya serie, y contexto se convenga tanto el dolo, como el miedo, que intervino en dichas declaraciones.

82. Y no obstante, que en ellas confirma, y ratifica la dicha renuncia, esta confirmacion, y ratificacion no es de algun efecto; porque durando, y existiendo la causa del miedo, se entienden estos actos en el mismo vicio, Text. in cap. 1. Gloss. verbo Post modum de his que vi. Menoch. lib. 3. præsumpt. 4. num. 22. & seqq. & præsumpt. 126. num. 28. Surd. cons. 5 13. & num. 41. Garc. de Nobil. Gloss. 17. num. 47. Hermosil. in leg. 56. tit. 5. partit. 5. Gloss. 1. & num. 20. porque permaneciendo la causa de miedo, nullus consensus præsumitur libera voluntatis, y el nuevo consentimiento, no es consentimiento, si no claro disenso, aun que aya acto externo declarativo de espontanea voluntad. Pignatell. com. 9. consult. 173. num. 2. ibi: Durante causa metus durat metus, quamvis in actu externo appareat libertas, & fiant possit vi actus ratificatio nem inferentes, in quos cum influat permanens causa metus, præsumuntur, & si meticulosi, consentitij, & fieri.

83. Sin que à esto puedan obstar la geminacion de los actos, el juramento que intervino en ellos, ni las multiplicadas clausulas, que se expressaron para su validacion, y firmeza, porque quando permanece la causa de el miedo, ni los actos geminados, ni la aparente libre voluntad, que se propone, purgan el miedo, sino es antes bien le confirman. Thesaur. quest. 5 1. lib. 1. n. 19. & seqq. Sanchez de Mastrim. lib. 4. disp.

disp. 18. num. 7. Ratinac. decis. 263; per rotam. 68. decis. 286. num. 4. Hermosill. in leg. 56. tit. 5. partit. 5. Gloff. 1. num. 36. y 27.

84. Y no es de atencion alguna el juramento, porque aunque este se interponga en el mismo acto, ó despues se subliga, permaneciendo la causa de miedo, no produce efecto alguno, *cap. ad. Audientiam 4. Cap. Cum dilectus. 6. de bis qua vi. Cap. Cum contingat 28. de iure iur. Cap. Quamvis pactum, de pact. in 6. D. Covarr. de Spons. cap. 3. §. 5. n. 1. Gutierrez. de Iuram. Confirm. part. 1. cap. 1. num. 15. Hermosill. in dict. leg. 56. tit. 5. partit. 5. Gloff. 1. num. 29.*

85. Y todas las cautelas, que se contienen en dichas dos declaraciones, y especialmente en la de 31. de Diciembre de 728, como es la de averse ausentado el Ministro para extender la declaracion, expresar, que la renuncia la hizo dicho Religioso de su libre, y expontanea voluntad, la de suponer, que su Padre le atemorizó á el tiempo de el otorgamiento del Testamento, y á el de la declaracion de el año de 21. la de estar gravada su conciencia, y la de estar vulnerada la estimacion de su Maestro de Novicios, Prelado, y Religiosos, son claro argumento de el miedo, y dolo, con que se procedió en las dichas declaraciones; porque la demasiada cautela, y cuidado en afiançar sus seguridades, arguye manifiesto dolo, *leg. Ita, ff. de iure fisci, Gloff. 1. in leg. Siquis sub conditione, ff. de condic. institut. Bald. in cap. Ex literis, de consuetud. ubi dicit: Quod ubi abundanter cōvallatio, ibi evidentior est fraus. Menoch. lib. 5. prāsumpe. 3. num. 102. ibi: Decima octava est coniectura dolis quando quis ipsas est nimia diligentia, & cancella atque ita plus fecit quam fieri consuevit. Mafcard. tom. 1. de Probae. conclus.*

532. Num. 108. D. Valenc. Velez q. conf. 100. num. 53.

86. Y no se debe omitir para confirmation del miedo, y dolo, y declaraciones del año de 28. se extendieron á arbitrio del Convento, subministrando la relacioñ sus Religiosos, la diversidad de domicilios, y naturalezas, que se constituyen á los Padres de Fray Nicolás, y á este en los instrumentos; pacs en el primer Testamento se supone, que los Padres de el otorgante, y el mismo eran vecinos de la Puente de Don Gonçalo, que es lo cierto: en la renuncia se afirma, que el Religioso era natural de la Ciudad de Montilla: en la declaracion, que hizo en 24. de Febrero de 728. se expresa ser dicho Religioso natural de la Villa de Aguilar, y que sus Padres eran, y avian sido vecinos dc dicha Villa: y en la de 31. de Diciembre de el mismo año se dice ser natural el Religioso de la Villa de Aguilar, y sus Padres naturales de la Ciudad de Montilla; con que si para el miedo, y dolo ay la confession del Religioso, y de su Padre, indicios, presumpciones, y argumentos, que lo comprueban, y no estando precisados los señores Jueces á que aya de intervenir esta, ó la otra especie de prueba, por no ligarse los animos á cierto genero de ella, por no disimirse especifica et: la disposicion de derecho, *Callistrat. in leg. 3. §. Tu magis, ff. de testib. ibi: Que argumenta ad quem modum probandæ cuique rei sufficiente nullo certo modo satis disimiri potest. Et Paulo post: Hoc ergo solum tibi scribere possum summatim, non veique ad unam probacionis speciem cognitionem statim alligeri: deberi sed ex sententia animi cui te existimare oportere qui aut credas, aut parum probatum tibi opineris.* Parezce, que estavamos en la primera parte de el disuelto,

qui aut credas, y no en la segunda, aut parum probacum tibi opineris.

87. Aora resta satisfacer à lo que se ha querido decir, sobre que Don Bartholomè de Toro, Padre de estas Partes; y del Religioso, le atemorizò, y violentò para otorgar el Testamento, en que le instituyo por heredero, y pàra hacer la declaracion del año de 21. y supuesto, como se ha referido, que sobre este asumpto no se ha hecho probança alguna por el Convento, y que solo este se vale de las expressiones, que hizo dicho Religioso en la renuncia, y en las declaraciones del año de 28. actos todos, que estan calificados por meticulosos; de el mismo hecho de aver instituido por heredero à su Padre, se excluye el dolo, y miedo.

88. Pues vna de las conjecturas, que trae el Menoch. de *Præsumpt. lib.4. presump. 12. num. 10.* para que aya dolo, inducción, ó miedo en el corgamiento de el Testamento, es quando el Testador instituye por heredero à aquel à quien no estava obligado à instituir por derecho: Luego si hizo la institucion à quien por derecho estava obligado, se infiere bien, que en el acto de otorgar el Testamento no intervinio miedo, ni dolo, argumento à contrario sensu quod validum est in iure, leg. 1. §. *Huius rei, ff. de officiis cui mandata est iurisdictio, cap. Cum Apostolica de his que fiunt à Prelatis cum vulgatis, mayormente quando no se sigue absurdo, ex leg. 2. de condit. insertis cum Vulgat.*

89. Y aunque esto no mereciesse aprecio, no se puede dudar, que ay plenissima prueba en orden, à que el Testamento se otorgò con libre, y expontanea voluntad de dicho Religioso, y sin miedo, ni violencia alguna, porque todos los testigos instrumentales del Testamento

deponen, y el Escrivano, ante quien se otorgò, certifica, que estando en el siglo otorgò el Fray Nicolàs el dicho Testamento con plena, deliberada, y expontanea voluntad; y otros testigos coadyuban tambien este mismo asumpto, por no presumir, que Don Bartholomè, por su justo, y bien ordenado proceder, intentasse en manera alguna violentar la voluntad de su hijo.

90. Con que parece, que no se debe dudar, en que el dicho Testamento se otorgò con libre, y expontanea voluntad, y que sobre esto ay plenissima justificacion; pues llegandose à preguntar, qué prueba sea suficiente para la calidad, ó circunstancia extrinseca, aunque sea de las substancials para la validaciò de la disposicion, quando no se duda de esta, es comun resolucion, que bas-
tando testigos, *Malcard. de Probat. tom. 1. conclus. 406. num. 2. Surdo, cons. 229. num. 29. Alvarado de Coniect. mense def. lib. 1. cap. 3. à num. 2. Burg. de Paz in leg. 3. Taur. ex num. 804. Dom. Castill. lib. 4. Controvers. cap. 20. num. 1.*

91. De donde se infiere à *majoritate rationis*, que aviendo en este caso tres testigos instrumentales, y la certificacion de el Escrivano coadyubada de otros testigos, que concluyentemente comprueban la libertad, y expontanea voluntad del Testador, se prueba, no solo la dicha calidad de libertad, sino es que probaràn tambien la substancia de la disposicion con todas sus qualidades.

92. Y no obstante, que hubiese, que no ay, justificacion alguna de miedo, aunque se quisiese suponer, que hubiese algun testigo, ó testigos (que no ay) que lo declarasen, quedaran destronados con la prueba, que se ha referido; lo que se comprueba de la question, que tocò el señor Castillo de *Aliment.*

cap. 59. num. 28. à donde suscita la quección vulgar, de que hacen mas prueba dos testigos , que depongan de miedo , y violencia, que mil que declaran sobre la libre , y expontánea voluntad , y cita para esto à el versículo *Sic sanè* de el referido numero , muchos Autores , y à el versículo *Econtrario* cita a otros , que tienen , que no merecen mas fe los testigos , que deponen sobre el miedo , que los que deponen sobre libre voluntad , ex eo quia voluntas , *C*on sensus excludit omnem violenciam compulsionem , *C*on voluntas spontanea probatur per actum extrinsecum facti , vel verbi , leg. *Potuit* , C. de iure delib. *C*on leg. *De quibus* ff. de legib. Pero à el versic. *Ego sanè* del mismo num. 28. reluelve , que uno , y otro atalumpio no te puede entender indistinta , y absolutamente , y que es agena de toda razon la proposicion de que le aya de creer mas à dos testigos , que depongan sobre miedo , que à mil que afirman la libre voluntad , ibi: *Aliquando nonique potius unquam alijs testibus pro qualitate rerum , C personarum , C circumstantijs , que occurunt fides adhiberi debebit , sive promessa sive pro spontanea voluntate depontant.*

93 Y prosigue diciendo , que esto se dexa a el arbitrio de los señores Jueces , para que resuelvan segun las circunstancias ; y poco despues: *Et sápē definies testibus pro libera voluntate deponentibus magis credendum esse quam prometa , ut putes si testes delibera voluntate deponentes haberent pro se aliquam presumptionem , qua verisimiliter mensus præsumptio excludi deberet , vel etiam idem testes allegarent aliquam circumstantiam ex quibus verisimiliter deprehendi posset actum suisse libera voluntatis , C non meticulo sum.*

94. De que es preciso inferir , q ayendo testigos de circunstancias tan apreciables , que comprueban la espontanea voluntad à el tiempo del otorgamiento de el Testamento ; y no aviendo justificacion alguna , que pueda persuadir à que hubo miedo , y violencia à el tiempo del otorgamiento de la expressada disposicion , ni indicios , conjecturas , ni presunciones , que puedan afiançar este concepto , y antes si contiene toda inverosimilitud lo que se expresa en la renuncia , y en las declaraciones de el año de 728. y siendo tambien cierto , que lo que no es verosimil se presume falso , Menoch. *conf. 1. num. 258. C conf. 2. num. 300. Malcard. de Probat. conc. 700. num. 35. C conc. 1364. num. 4. Surd. de Alim. tit. 8. quæf. 18. num. 24.* queda excluido el miedo para el otorgamiento del Testamento , y comprobado de cierto para la renuncia , y declaraciones hechas à favor de el Convento.

95. Menos reparo se puede oponer à la declaracion de el año de 721. pues ademas de que ay testigos tambien , sobre que este acto se practicò con espontanea , y libre voluntad , se haze repugnante à el sentido poderse inclinar , à que interviniese miedo; pues en el tiempo de dicha declaracion , se hallaba libre el Religioso de la patria potestad , y fugito solo à los Prelados de su Religion , por lo que se persuade el animo , à que el acto de la dicha declaracion fue libre , espontaneo , y consiguiente à el libre otorgamiento de el Testamento , en que instituyó à su Padre por heredero , y con él miró à quitar qualquiera reparo , que mediante la dicha renuncia , à el primer Testamento se le pudiera oponer ; y por ser esto , así restituido à su Convento , no tratò de hazer contrario acto à dicha declaracion , hasta que teniendo noticia , como se de-

dexa creer, su Prelado, y Religiosos, despues de siete años le compelieron, à que hiziese las dichas dos declaraciones.

96. Respecto de lo qual, sin alguna violencia, parece se convençe el animo, à que la dicha renuncia no puede, ni debe producir en favor del Convento efecto alguno valido por dos capitulos: el primero por el defecto de voluntad del Religioso, pues à causa de tenerle, no revocò el Testamento primero en la forma, que quedasse revocado; y el segundo por el miedo, que intervino à el tiempo de la renuncia, y demas actos, que se hizieron a favor de el Convento.

97. Debaxo de cuyos supuestos parece consiguiente, que en el caso de declararle por valido el dicho Testamento, en que se instituyó a el Padre de estas Partes por heredero, se debe declarar por nula la transaccion, que celebraron con el Convento por la falsa causa, que intervino para su otorgamiento, la qual es cierto, que vicia el contrato, legado, institucion, rescripto, libelo, sentencia, y todo genero de disposicion, *Vrrutigoiti de Ecclesijs Cathed.* cap. 8. num. 59. Sanchez de *Matrimon.* lib. 8. disp. 21. Mieres 3. part. de *Maiorat.* quest. 14. à num. 29. & 4. part. quest. 15. num. 149. Dom. Castill. tom. 6. *Controv.* cap. 172. à num. 27. Gutierrez. *Canon.* lib. 2. cap. 15. à num. 14. Dom. Olea tit. 8. quest. 1. num. 5.

98. Y consiguientemente vicia, y anula la transaccion, *leg. Computarem* 36. ff. *sam. bercisc.* ibi: *Non enim transactum inter eos intelligitur cum ille coheredem esse putaverit.* Y en terminos propios de transaccion Mantic. de *Tacit.* & *Ambig.* lib. 16. tit. 8. num. 29. Fe-

licius de *Soc. cap. 38. num. 79.* Cyriac. lib. 4. conc. 586. num. 15. D. Salgad. 3. part. *Labjr.* cap. 1. à num. 90. Dom. Olea tit. 8. quest. 1. num. 5. Valer. de *Transact.* tit. 6. quest. 3. num. 1.

99. Ademas de la falsa causa, concurre tambien para la nulidad de la transaccion en el caso, que se ha propuesto, la lesion enormissima que intervino; pues siendo cierto, que mediante la subsistencia del dicho Testamento, en que quedò instituido heredero Don Bartholome de Toro, no pudiendo tocarle cosa alguna à el Convento por razones de la legitima materna de el mencionado Fray Nicolas, en fuerza de la dicha transaccion viniera a percibir lo mismo, o quasi lo mismo, que le pudiera pertenecer si tuviesse la renuncia validacion, por lo qual, y no deber ésta tener subsistencia alguna, ésta manifiesta la lesion enormissima, que resulta contra los menores, y consiguientemente por ella se hace nula la dicha transaccion. Noguerol, *allegas.* 18. n. 190. Dom. Castill. de *Tertij.* cap. 18. à num. 92. & lib. 3. *Controv.* cap. 2. num. 4. & Barbos. lib. 2. *Nov.* 25. num. 66. & alij multi citati, per Valeron de *Trans.* tit. 6. quest. 2. num. 31.

100. Y competiendoles, como les compete, a estas Partes como menores el beneficio de la restitucion in integrum contra la transaccion, tit. C. si *adversus transact.* Mauric. de *in integrum restit.* cap. 210. Caldas in *leg.* 3. C. de *in integrum restit.* Valer. de *Transact.* tit. 6. quest. 2. num. 38. para en este caso han pedido los menores el beneficio de la restitucion in integrum *adversae prædictam transacti- nem.*

ARTICULO II.

EN QUE SE FVNTA, QVE EN CASO de poder tener subsistencia la Renuncia, solo pudo disponer el Religioso del tercio de sus bienes; y que en este caso debe subsistir la transaccion solo en los 6yos o. reales.

101. Se ha sentado à los numeros 24. y 26. de este Informe, como Fray Nicolás murió el dia dos de Agosto, y su Padre el dia tres de el mismo mes de el año de 729. y de aqui es preciso confessar, que aunque en el concepto de V.S. se pueda entender revocado el primer Testamento por la posterior renuncia, aun en este caso no puede tener esta subsistencia en la forma, que fuena otorgada, pues ya queda referido à los num. 7. y 8. que la mitad de la legitima materna la dexò dicho Religioso à su Convento, y la otra mitad à su Padre, la que dispuso, que despues de su muerte heredasen estas Partes, medios hermanos de el Religioso, con el gravamen, y condiciones, de que no teniendo estos hijos, ó entrando en Religion, avia de fecaer en dicho Convento, y la milima disposicion hizo, imponiendo el mismo gravamen, en la parte de herencia, que le tocasse de su Tia Doña Luyza.

102. Ciertlo principio es, que para la subsistencia, y validacion de todo acto se necesita conciunctum los dos inevitables, y precisos requisitos de voluntad, y potestad, en el que se practica de tal calidad, que faltando qualquiera de estos dos essenciales requisitos se vicia el acto, leg. *Malum inter est; C. si quis alterius del fisi;* leg. *Sive enancipatis;* C. de donat. Leg. *In ambiguo, ff. de rebus dubijs. L. Cum te, vbi Baldus de Donat. ante nuptias,* cap. Super

*Abbatia, de offic. C. por est. Iudic. de legat. Mieres 1. part. de Maiorat. quæst. 1. num. 169. Fontan. decis. 46. n. 1. Dom. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 24. num. 24. Dom. Salgad. 1. part. de Resentione, cap. 10. n. 78. Dom. Castill. lib. 2. *Controv.* cap. 26. num. 4. C. lib. 4. cap. 5. num. 9. Carleval de *Iudicijs*, tit. 1. disp. 2. num. 127. Roxas de *Incompatib. in Introdut. sui operis* num. 54.*

103. Es asi, que dicho Fray Nicolás carecio de facultad para disponer de los bienes *quorum iatis ei delatum erat* en la referida forma: Luego se infiere bien, que no puede tener subsistencia la expresa da renuncia: lo que se prueba, de que asi como el Padre que entrò, y profesò en la Religion, no puede perjudicar á sus hijos en su legitima, *Autem si qua mulier C. de Sacros. Eccles.* de la misma manera el hijo, por el ingreso, y profesion en la Religion, no puede perjudicar á su Padre en la suya, que le compere por derecho, *leg. Si parentibus, ff. de inoffic. testam. L. Scribeo, ff. unde liberti;* mayormente, quando la Religion, y la Iglesia, *qui est cultrix iustitie, cap. Per tuos, de donat.* cap. 2. de *Allianat. feud.* no debe pretender cosa en perjuicio de tercero, y con especialidad quando la legitima merece mas favor, que la pia causa, *cap. Quicunque 17. quæst. 4.* Luego no pudiendo perjudicar el dicho Fray Nicolás á su Padre en su legitima, carecio de facultad

rad para disponer de sus bienes en el modo, que consta de su renuncia.

104. Y que el Padre deba obtener la legítima de el hijo, que entró, y profeso en Religion, no solo se queda en términos de argumentación, sino que es general, observada, y practicada opinión; porque à lo mas que podrá extender el hijo Religioso su disposición, teniendo Padre, y superviviendo, será à el tercio de sus bienes. Valasco, tom. 1. consult. 24. num. 5. in fin. ibi: *Denique secundum banc communem opinionem vidi non semel iudicatum in Senatu, & dumtaxat Monasterio remanere tertiam de bonis que Monacus secum attulit, & alias duas partes dari matrī, vel a via superstitione post mortem Monachi quoniam illa tercia est libera ad disponendum.* Y aunque habla el Autor de decisiones del Reyno de Portugal, en él, como refiere, ay Ley Real en que se le señala, como en este Reyno, à los ascendientes por legítima las dos tercias partes de los bienes de los descendientes.

105. Sin que à esto puedan obstar los fundamentos, que de contrario se pueden proponer, que acaso será el primero, *Authentic. ingressi, C. de Sacros. Eccles. ibi: Ingressi Monasteria, ipso ingressu se, suaque dedicant Deo, neque ergo his testentur ut pote nec domini rerum. Cap. Quia ingredientibus 19. quest. 3. clegundo*, que el Religioso adquiere para el Monasterio, aunque tenga Padre, ó hijos, cap. 18. quest. 1. cap. Cum olim, de *Privileg. el tercero*, que el Monasterio habetur loco filii, §. Sed & hoc presenti *Auth. de Santiss. Episcop. collat. 9. Auth. nisi rogati, Cad. Treb. cap. in presentia, de probat*

106 Porque à el primer fundamento se satisface, con que el *Auth. ingressi* tendrá lugar en lo que fuere lícito, y permitido por derecho, no perjudicando a los Pa-

dres en las legítimas, que siempre se deben conservar illecas, tit. C. de *in officio donat. leg. Quoniam in Priorib. C. de in officio sum. a el segundo se responde, que el Religioso adquiere para su Monasterio existentibus parentibus del filii, quando la adquisición es después de la profesión, y no antes, porque en los bienes adquiridos antes de la profesión no puede el Religioso perjudicar à ascendientes; ni descendientes; porque la adquisición se entiende sin perjuicio de tercero, cap. Super eo, de offic. delegati ubi notante Doctores, à el tercero se responde, que el Monasterio se tiene por hijo civil, impropio, y ficto, y solo sucede in casibus à iure expressis, de cum *Auth. de Santiss. Episcop. 6. Sed & hoc presenti, collat. 9. D. Molin. Mieres, & Gutierrez, dictum est supra num. 40.**

107. Lo mismo que el Valasco, resuelve el señor Gregorio Lopez, in *leg. 17. tit. 1. partie. 6. Gloss. verb. Descendiefera*, à donde refiriendo la opinión de Azou, y siguiendo la de Placentino, dice: *Et ista opinio quod & parentibus beatatur legitima, & non excludantur hoc à monasterio viderur minor, & equior. Idem tener Dom. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 9. num. 64. Avendaño in leg. 6. Tarr. Gloss. 9. Cevallos Commun. contra Commun. quest. 806. num. 36. ibi: Ex qua verissimare resolutione infero quod intantum est verum, quod Monasterium non succedit in bonis Monachi contra Testamētū ipsius antea factū, quod si moriatur vi- vente patre, quod nec ipse tamquam legitimus heres pridabitur legitima successione; quod est menti tenet dumquia sape contingit de facto.*

108 Gutierrez lib. 2. Canon. cap. 1. n. 95. ibi: *Similiter id ipsum poterit facere filius respectu parentum, seu aliorum ascendentium*

quod sed non fecerit , descendentes debent obtinere integrum legitimam . Y à el num. 96. cita diferentes Autores , que afirman : abit Hanc opinionem communem esse professantur , & eam esse communem Legis latram , & Canonistarum Dom. Castill. lib. 2. c. Contra de s. cap. 65. i. 2. abi : Id quod evidenter constabat si premitam est dubium esse epud Doctores communiter detum . Monasterium excedat ascendentes a successione . Monachi profecti an vero mortuo filio seu descendente Monacho patet , & mater , aut ascendentes alii preferri debeant Monasterio in bonis que ipse Monachus secum attulit , vel habebat quando Religionem professus est , & licet num. 5. quem sequuntur multi relati à referendis infra existimaverint . Monasterium excludere debere ascendentes ea ratione praecepit quod Monasterium loco filij habeatur : tamen in concursum est communior , & verior sententia Monasterium per ascendentes excludi : inde est ; ut quemadmodum pater , qui Religionem proficitur praejudicare non potest filii suis in legitima , ita nec filius aut filia posse .

109. El Padre Thomàs Sanchez in Praecepta Decalogi , lib. 7. cap. 9. num. 19. dice así : Quinta conclusio sit ascendentibus illis debetur sua legitima , in illaque praefruntar Monasterio . Y cita en comprobacion de esta conclusion innumerables Autores , que la siguen , y por pene ultimo à Luis Lopez lib. 2. de Contrat. cap. 39. quæst. 3. notabil. 5. que asegura , que segun esta opinion , vió se juzgó muchas veces en el Senado ; y finalmente los señores Add. à el señor Molina de Primogen. lib. 2. cap. 9. num. 64. para afiançar mas esta opinion cita à el Padre Molina de Iust. & Iur. disp. 40. column. 5. versic. Hoc tantum , que

asegura , que estaba en practica en el Reyno de Portugal , y concluyen los señores Add. diciendo : Idque sita controversia procedit extante , leg. 6. Tauris . 10. 110. Guya decision de la ley 6. de Toro , que es la primera , tit. 8. lib. 5. Recop. quita qualquiera duda , que sobre lo referido se pudiera conceptuar , ibi : Los ascendentes legitimos por su orden , y linea de derechos sucedan ex Testamento , & ab intestato á sus descendientes , y les sean legitimos herederos , como lo son los descendientes á ellos en todos sus bienes de qualquiera calidad , que sean , en caso que los dichos descendientes no tengan hijos , descendientes legitimos , ó que ayan derecho de les heredar .

111. Y en aquellas palabras , ó que ayan derecho de les heredar , no se puede comprender el Monasterio por los fundamentos arriba referidos ; y porque el Monasterio se tiene por hijo ficto , y solo sucede en los casos expressos de derecho ; y porque las dichas palabras se entienden con respecto á los hijos naturales , quienes por lo que mira á la madre son herederos ex Testamento , & ab intestato , aunque la madre tenga ascendentes , leg. 7. tit. 8. lib. 5. Recopil. que es la 9. de Toro ; y por lo que mira á el Padre , aunque tenga ascendentes , les puede dexar lo que quiere de sus bienes , leg. 8. tit. 8. lib. 5. Recop. que es la 10. de Toro .

112. Con que de todo lo referido se infiere bien , que el dicho Fray Nicolás careció de facultad para otorgar la renuncia , dexandole á su Padre la mitad de la legitima materna , con el gravamen de aver de recaer en sus hijos ; y muertos estos sin ellos , ó entrando Religiosos en el Convento , practicando lo mismo con la parte de herencia , que le tocasse de su Tia Doña Luyza de la Fuente . Cu-

113. Cuya disposicion tiene resistencia legal: lo primero, porque lo mas de que pudiera disponer el Religioso, seria del ~~tercio~~ de sus bienes; y lo segundo, porque es induvidado, que qualquiera condicion, ó gravamen no es admisible en la legitima, leg. *Quoniam in Prioribus*, C. de inoffic. testamento, ibi: *Ipsa condicio vel dilatio, vel alia dispositio, moram, vel quodcumque onus introducens collatur; et ita resprocedat quasi nihil eorum testamento additum esset.* Leg. 1. cap. 4. tit. 11. part. 6. L. 17. tit. 1. eadem partita; et leg. 11. tit. 4. parecita eadem. Dom. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 1. num. 29. Et seqq. & ibi Add. Dom. Valencia, lib. 3. Illust. cap. ultimo, num. 3. Dom. Castill. lib. 5. Controvers. cap. 107. num. 36. Dom. Latreia, decisi. 36. n. 8. D. Salgad. part. 2. Labyr. cap. 16. num. 16. Et 17. Roxas de Incomp. 1. part. cap. 1. num. 54. Antunez de Donat. tom. 1. prelud. 2. §. 1. n. 57. Aquila ad Roxas de Incomp. 1. part. cap. 1. num. 36.

114. Y tiene tal resistencia legal el referido gravamen, que no se puede tolcar sino es interviniendo la suprema autoridad del Principe; ó el expreso consentimiento de las personas á quienes se les grava la legitima: y aunç algunos quisieron, que este consentimiento se huiesse de afiançar con el juramento, Dom. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 3. num. 7. Dom. Castilio, tom. 5. Controvers. cap. 67. num. 52. Et cap. 107. ex num. 46. Gutierrez in cap. *Quamvis pactum num. 27.* Add. ad Dom. Molin. dict. lib. 2. cap. 3. num. 7.

115. Con que no aviendo consentido este gravamen expressamente el Don Bartholomè, Padre del Religioso, pues hasta que murió estuvo justamente persuadido, á que todos los bienes del dicho Religioso

eran suyos, ni aviendo tampoco consentimiento tacito, que pudiera servir para el concepto de si el gravamen fué *in qualitate, vel in quantum*, que no es del presente allumpto, no podrá tener subsistencia la dicha renuncia.

116. Y si solo quedará la duda en si se ha de viciar en el todo, ó podrá subsistir en el tercio, de que pudo disponer el Religioso, no obstante de tener ascendientes, ex leg. 6. Taur. ibi: *Pero bien permitimos, que no embargante, que toigan los dichos ascendientes, que en la tercera parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer cualquier ultima voluntad por su alma, ó en otra cosa qualquier.* fieren.

117. Y parece, que subsistiendo la dicha renuncia (lo que no se prometen estas partes) valdrá en el tercio, porque todas las veces, que se haze disposicion *Ultra vires potestatis* se vicia en el exceso, y permanece dentro de los limites de la facultad, leg. *Sancimus*, C. de donat. L. Generali, §. Vxori, ff. de Usfructu. L. 26. Taur. que est 10. tit. 6. lib. 5. Recop. ibi: *E y de mayor valor fuere mandamos, que valga basada en la cantidad de el dicho tercio, y quinto, y legitima.* Dom. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 8. num. 19. Dom. Castill. lib. 5. Controv. cap. 100. ex num. 6. D. Paz de Tenuta, cap. 34. ex num. 142. Dom. Salgad. 2. part. Labyr. cap. 4. nu. 1. 47.

118. Supuesto lo referido, es preciso volver á tocar sobre la transaccion, que se celebró entre el Convento, y los menores, é inquirir (si subsistiendo la dicha renuncia) se debe entender esta valida por lo tocante á los 605.0 reales, que quedaron impuestos á censo á favor de el Convento, que fue en la forma, que parece la entendió el inferior en su sentencia, sin la reserva de derechos

à la mitad de la legitima materna, que dexò dicho Religioso à sus hermanos, y sin reserva à la herencia de Doña Luya de la Fuente.

120. Y la dicha transaccion no se puede entender valida con la sagacidad, y acuerdo, que la quiso conceputar el Convento, reservando para si los mencionados derechos, porque en este caso permaneceria, y subsistiera el gravamen en la legitima de Don Bartholomè, que como queda expressado, resiste toda disposicion legal; por lo qual, considerandole efecto ádicha renuncia, solo se debe tener por valida la transaccion en los 6050. reales, porque de otra forma claudicara con el vicio de lesion enormisima en perjuicio de los menores, contra quienes aun la enorme no es admisible.

120. Que deba subsistir solo la transaccion en la dicha cantidad, y no mas en el mencionado caso, se comprueba, de que en esta forma no padecio lesion el Convento, y si padecio alguna no fue enormisima, porque como queda probado, la disposicion del Religioso solo pudo extenderse à el tercio de sus bienes; por lo que es preciso hazer computo de lo que le podia tocar por razòn de el tercio, y ver la parte, que se le ha aplicado à el dicho Convento en la mencionada transaccion, y de aqui resultara el perjuicio, que tan finicausa, y la lesion enormisima, que tan sin fundamento ha vocado el Couvento. La dote de la madre, como se ha referido, se regulo en la transaccion por doce mil y cien reales, de que se le aplicaron à el Convento 6050. la herencia de la madre de el Religioso importo 26682. reales, y juntas ambas partidas componen 38783. reales; en consideracion de lo qual, el tercio de todo importa la cantidad de 12927. reales, y 23. maravedis: con que si de lo que pudo disponer

dicho Religioso, fué de los dichos 12927. reales, y à el Convento se le aplicaron de estos 6050. resulta solo de agravio la cantidad de 6837 reales.

121. Con que no se puede arguir, que de la dicha transaccion le resultase lesion enormisima à el dicho Convento; y si solo à lo mas enorme segun la diversidad de regulaciones, que por los Autores se dan à la lesion enormisima, porque vnos quieren, que exceda las dos partes de tres, ó otros tres de cuatro, iuxta tradidita à Meneles in leg. 2. C. de rescind. Vendit. num. 48. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 3. num. 18. Dom. Larrea, decis. 68. num. 8. Escobar de Rociocinís, comput. 6. Fontan. decis. 61. à num. 2. O decis. 65. à num. 7. Parlador. diff. 114. num. 4. O 9. Giurba, decis. 110. num. 3. Menoch, cons. 1. num. 249. Dom. Castillo, lib. 7. Contr. de Tertijs cap. 18. à num. 83. y aunque la lesion enormisima, como dice el señor Castillo, dict. cap. 18. de Tertijs, num. 91. se deje à el arbitrio de los señores Juezes, para que segun la qualidad, y condicion de las personas, cofas, y otras circunstancias, arbitren prudentemente si se debe considerar lesion enormisima, ó enorme; parece, que à ninguna luz, en este caso, podrá regular el arbitrio, que aya enormisima lesion.

122. En cuyo supuesto entra aora la question utrum, la transaccion se rescinda por la lesion enorme; y que no se rescinda por lesion de esta clase, tenet innumeris Doctores post Glossam in leg. Lucius, 5. fin. ff. ad Trebell. cap. Cum causam de empe. O Vendit. Pinelus in leg. 2. C. de rescind. Vendit. Matienzo in leg. 1. tiz. 11. Gloss. 8. num. 58. verific. Et partem negavit am. lib. 3. Recop. Peregrino de Fideicom. art. 52. O consil. 102. num. 41. Cevall. Comm. contra Comm. quæst. 72. verific. Sed his

bis non obstantibus. Dom. Valenç. Velazq. consl. 88. num. 7. Gutier. lib. 2. Prat. quæst. 141. num. 2. ad finem. Parlador. diff. 44. num. 7. & alij innumeris quos citat Valeron de Transact. tit. 6. quæst. 2. num. 29.

123. Y fundando el Valeron la practicada opinion, de que la transaccion se vicia *ratione lesionis* *enormissima*, allegando à interponer su juicio sobre la lesion enorme, díz. tit. 6. quæst. 2. num. 46. dice así: *Ego quidem in præci veriorem iudicio distinctionem proxime traditam scilicet ex enormi lesionе transactio nem non rescindi favore eius, litigium que minueruntur. Y poco despues: Ex enormissima vero lesionе posse rescindi, quam distinctionem in nostro Pintiano Prætorio receptam, & pro ea saepius iudicatum testamur, eiusdemque praxis in hoc prætorio testis est Maticuz in Dialogo supra hancque opinionem aquiorem ac tui tiorem esse, & pro ea sapissime iudicatum agnoscunt supra dicti Doctores, qui ea defendant.*

124. Y continua diciendo: *Qui omnes docent lesionem in hoc casu esse estimandam ex dubio litis evenitu inspectis, veriusque partis iuribus ac si transactum non esset, & ex iustitia unius alterius lesionem stimandam fore. Con que si para contemplar la lesion se ha de estimar el dudofo suceso del pleyro, y el derecho de cada vna de las Partes como si no se hubiesse interpuesto transaccion, aunque se pudiesse inclinar mas el animo à la subsistencia de la renuncia (que à el parecer contiene difficultad summa) nunca quedara sin recelo de la no subsistencia de ella.*

125. Despues de estar dado à la estampa este Informe, se advirtió, que en los 26682. reales, que le tocaron à Doña Josepha de la Fuente, por muerte de Don Geronymo de la Fuente su Padre, parece están incluidos los 16500. reales de la dote; y siendo esto así, solo del tercio desta cantidad pudo disponer dicho Religioso, que son 8842. reales, y de aqui se sacara, que aviendose transfigido el Convento con los menores en 6050. reales, solo resulta de agravio contra el Convento la cantidad de 2844. reales: y no equivaliendo esta porcion à la tercia parte de los 8844. reales, de que pudo disponer el Religioso por razon del tercio de sus bienes, aunque se pudiesse rescindir la transaccion (que no puede como queda fundado) por la lesion enorme, no se encuentra, ni aun lesion de esta clase.

126. Y asi atendiendo, à que la renuncia no pudo obrar efecto valido à favor de dicho Convento, por los fundamentos en el primer articulo propuestos, ó à que el Convento tuvo prefentes los instrumentos, en que constaban los bienes pertenecientes à dicho Religioso, ó à lo menos se informó de los que le podian tocar, y à que queda utilzado con los 6050. reales.

127. Esperan estas Partes, que ò se declare por valido, y subiuste nte el Testamento, en que el Religioso dexó por heredero à su Padre, y en este caso por de ningun valor, ni efecto la mencionada renuncia, y transaccion, ó que permanezca esta solo en los 6050. reales, así lo esperan. Salva in omnibus T.D.C.

Lic. D. Estevan Corral de Robles.

